



SOLICITA INFORMACIÓN QUE INDICA A AGRICOB S. A.

RES. EX. N° 9/ ROL F-020-2017

Santiago, 03 AGO 2018

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 15 de 05 de agosto de 2013, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de La Región del Libertador General Bernardo O' Higgins; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 18 de mayo de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-020-2017, con la Formulación de Cargos en contra de la empresa Sociedad Agrícola Agricob S.A, (en adelante "**Agricob S.A.**"), Rol Único Tributario N° 76.823.660-7, mediante la RES. EX D. S. C N° 1/Rol F-020-2017, por incumplimiento a la normativa del Decreto Supremo N° 15, del 05 de agosto de 2013, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O' Higgins (en adelante e indistintamente, "PPDA").

2. Que, con fecha 02 de junio de 2017, encontrándose dentro de plazo, el Sr. Raúl Maffei Illanes, actuando en representación de "Agricob S. A", ingresó a esta Superintendencia un escrito por medio del cual, formula descargos y acompaña los siguientes documentos:

- a. Documento que acredita la representación legal de Agricob S. A;
- b. Fotocopia de cédula de identidad del Representante legal;
- c. Copia de minuta de Fiscalización SMA, del 25 de agosto de 2016, extraída del expediente electrónico SNIFA, de mayo de 2017;
- d. Copia de acta de fiscalización del 25 de agosto de 2016 que consta que las firmas de los fiscalizadores, ambos se identifican como representantes de la SMA;
- e. Copia carta de la señora María Margarita Pérez que se encuentra subida al expediente de Agricob S. A., extraída del expediente electrónico SNIFA, de mayo de 2017;
- f. Copia del acta de fiscalización del 23 de mayo de 2017, que consta que las firmas de los fiscalizadores ambos se identifican como representantes de la SMA.

3. Que, mediante la **RES. EX. N° 2/Rol F-020-2017** de fecha 03 de julio de 2017, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos de AGRICOB S. A., a fin de ser ponderados según su mérito en la oportunidad procesal correspondiente, además de tener por acompañados los documentos individualizados a través de la misma presentación.

4. Que, sobre la base del análisis de los descargos presentados por "AGRICOB S.A.," esta Superintendencia, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol F-020-2017**, de 01 de diciembre de 2017, efectuó un requerimiento de información a la empresa, la cual debía ser entregada dentro del plazo de 6 días hábiles, contados desde la notificación de dicho acto administrativo.

5. Que, encontrándose dentro de plazo, mediante presentación de fecha 18 de diciembre de 2017, Raúl Maffei Illanes, en representación de "AGRICOB S.A.," dio respuesta al requerimiento de información formulado a través de la **Res. Ex. N° 3/Rol F-020-2017**, cumpliendo lo ordenado en lo principal de la misma, acompañando CD con documentos anexos en el **primer otrosí**, solicitando tener presente lo que indica en el **segundo otrosí** y solicitando reserva de información en el **tercer otrosí**.

6. Que, en atención a la petición formulada por la empresa a través del tercer otrosí de su presentación de fecha 18 de diciembre de 2017, a través de la **Res. Ex. N° 5/Rol F-020-2017**, esta Superintendencia resolvió tener por presentada la información requerida a través de la **Res. Ex. N° 3/Rol F-020-2017**, acompañada por AGRICOB S.A., con fecha 18 de

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / [contacto.sma@sma.gob.cl](mailto:contacto.sma@sma.gob.cl) / [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl)





diciembre de 2017, así como tener por acompañados los documentos señalados en dicho escrito y, otorgar la reserva solicitada a través del tercer otrosí de la misma presentación antes referida, sólo en relación a lo consignado en el considerando 24 de la **Res. Ex. N° 5/Rol F-020-2017**.

7. Que, posteriormente, con fecha 15 de enero de 2018, Raúl Maffei Illanes en representación de "AGRICOB S.A.," presentó dos escritos singados como "téngase presente" a través de los cuales formula observaciones, apreciaciones y comentarios para que sean tenidos presentes al momento de resolver el presente procedimiento, presentaciones que se tuvieron por incorporadas al presente procedimiento, a través de la **Res. Ex N° 6/Rol F-020-2017** de 17 de enero de 2018. Respecto a estas presentaciones cabe señalar que una de ellas formula observaciones en torno a clarificar los argumentos ya señalados en los descargos presentados con fecha 02 de junio de 2017, precisando el sentido y alcance del D. S. N° 15/2013, mientras que la otra solicita que esta Superintendencia tenga en consideración, frente al caso improbable de que determine sancionar y multar a Agricob S.A., el tamaño económico y la capacidad de pago de la empresa.

8. Que, con fecha 17 de enero de 2018, a través de la **Res. Ex. N° 7/Rol F-020-2017**, y a fin de lograr una acertada ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, esta Fiscal Instructora solicitó un pronunciamiento al Ministerio del Medio Ambiente, para que indicara si el proyecto objeto del presente procedimiento recibe o no la aplicación de la normativa del Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del D. S. N° 15/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, suspendiendo el procedimiento sancionatorio a través del Resuelvo II de la misma, hasta que se recibiera la respectiva respuesta por parte de dicho organismo.

9. Que, con fecha 19 de marzo de 2018, Raúl Maffei Illanes en representación de "AGRICOB S.A.," efectuó una nueva presentación ante esta Superintendencia, la que señala que *su objeto es informar a la SMA respecto a que el día 23 de febrero de 2018, Agricob S. A., presentó un escrito ante el Ministerio del Medio Ambiente con el fin de proporcionarle antecedentes y elementos de juicio necesarios para demostrar que los artículos 20 y 21 del Plan de Descontaminación Ambiental de la VI Región no aplican a las operaciones del secador de corontas de maíz de Agricob S. A., dado que no se trataría de una "caldera" (sujeta al art. 20 del PDA de la VI Región), ni tampoco un "secador de semilla y grano" (sujeta al art. 21 del PDA de la VI Región), solicitando que se tengan presente dichas observaciones y, en consecuencia, se responda a la Resolución Exenta N° 7/Rol-F020-2017 de la SMA, indicando que los artículos mencionados no aplican a las actividades de Agricob S. A.*

10. Que, con fecha 3 de mayo de 2018, se remitió a esta Superintendencia el **OF. ORD N° 181913** de 27 de abril de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente, a través del cual, dicho organismo se pronuncia respecto a la aplicación de la normativa del Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del D. S. N° 15/2013, al proyecto de Agricob S. A., señalando lo siguiente:

*Conforme a lo señalado en la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 86, de 29 de abril de 2009, que califica favorablemente el proyecto, el único equipo generador de emisiones la atmosfera es el quemador del secador de biomasa tipo "Webb burner". Este equipo desarrolla una combustión a 760° C. Al respecto se especifica lo siguiente:*





*“El quemador posee una abertura en su parte superior para el ingreso de aire que facilita la combustión, los gases calientes generados por el quemador e contactan de manera directa con las corontas para secarlas; y luego ambos (gases y corontas), son acarreados en forma neumática hasta un ciclón, donde las corontas caen y los gases saturados de vapor de agua salen hacia la atmósfera...”*

*De acuerdo a lo anterior y tomando en consideración el resto de los antecedentes contenidos en la RCA, se entiende que este proyecto incorpora un equipo con presencia de combustión de biomasa (combustible sólido), que tiene por objeto utilizar la energía generada a partir de ella, en forma de calor, para bajar la humedad de la materia prima del proceso productivo, es decir, de las corontas. Así mismo, al señalar que los gases generados de la combustión son evacuados a la atmósfera, se deja de manifiesto la posibilidad de existir emisiones de contaminantes.*

*En el entendido que la materia prima tratada no corresponde a granos y semillas, sino que a corontas, este Ministerio interpreta que no podría catalogarse a esta fuente como secador que procesa granos y semillas. Sin perjuicio de lo anterior, sí se cumple con los requisitos establecidos para la definición de calderas, señalado en el artículo 18 antes citado. A consecuencia de ello, el titular debe cumplir con el límite máximo de emisión para material particulado, conforme al rango de potencia térmica nominal del equipo en cuestión y a la fecha de su instalación.*

*De igual forma, el artículo 20 establece las exigencias para la verificación y seguimiento de las emisiones al aire en calderas, las que deberán ser implementadas por el titular”.*

11. Que, con fecha 29 de mayo de 2018, Raúl Maffei Illanes en representación de “AGRICOB S.A.,” efectuó una presentación ante esta Superintendencia, a través de la cual, **en lo principal** solicita se tenga presente una serie de argumentos planteados en torno a argüir la no procedencia de la aplicación del PDA de la VI región a la actividad de Agricob S. A., en torno a sostener que la fuente del proyecto, no tiene una capacidad térmica nominal entre 3 y menos de 50 megavatios (MWt), y por ende, no cumple con los límites de emisión de material particulado, según su tamaño y tipo de combustible utilizado, solicitando en definitiva la absolución del cargo formulado en el presente procedimiento; mientras que **en el primer otrosí** acompaña un documento a fin de acreditar parte de los argumentos antes referidos y **en el segundo otrosí** solicita *“tener presente que Agricob S. A., no comparte la decisión del MMA de considerar el secador de granos y semillas como una caldera y, por tanto, se reserva el derecho de reclamar judicialmente de la decisión que adopte la SMA sobre esta errada interpretación administrativa del MMA”<sup>1</sup>.*

12. Que, con fecha 25 de junio de 2018, Ignacio Urbina M. en representación de “AGRICOB S.A.,” efectuó una presentación, a través de la cual, **en lo principal** solicita se tenga presente el nuevo domicilio de la misma, ubicado en Av. Santa María N° 5888, piso 3 (Edificio Interoceánica), comuna de Vitacura, ciudad de Santiago y **en el otrosí** acompaña poder especial para representar a Agricob S. A. en el presente procedimiento administrativo, conferido por don Raúl Maffei Illanes con fecha 15 de junio de 2018, así como copia simple de la escritura pública donde constan los poderes de aquel para representar a la empresa.

<sup>1</sup> Presentación efectuada por Agricob S. A., con fecha 29 de mayo de 2018. P. 4.

13. Que, por medio de la **Res. Ex. N° 9/Rol F-020-2017**, de fecha xx de julio de 2018, se procedió a reiniciar el presente procedimiento sancionatorio por no existir actualmente fundamento jurídico ni fáctico para mantener la suspensión del procedimiento, dictada mediante **Res. Ex. N° 7/ROL F-020-2017**; a tener por incorporadas al procedimiento las presentaciones de 19 de marzo, 29 de mayo y 25 de junio de 2018, junto con el **OF. ORD N° 181913** de 27 de abril del Ministerio del Medio Ambiente; y a tener presente el poder especial otorgado a Ignacio Urbina M., y el nuevo domicilio de la empresa.

14. Sin perjuicio de los antecedentes aportados al procedimiento por la empresa y el MMA, cabe señalar que el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”) establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, esta Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

15. Con base en la facultad antes referida, es que esta Fiscal Instructora considera pertinente y necesario para propender a una mejor y más completa contextualización de los medios de prueba que constan en el presente procedimiento y determinar con mayor precisión la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, requerir la entrega de la información que será señalada a continuación, en el Resuelve I de la presente Resolución.

#### RESUELVO:

I. **SOLICITAR A AGRICOB S. A., LA INFORMACIÓN, que será listada a continuación:**

a) En relación a la presentación de fecha 29 de mayo de 2018, la empresa señala que el secador de corontas posee una capacidad nominal menor a 3 MWt, señalando una serie de consideraciones en base a las cuales determina el valor indicado, esto es: Temperatura al aire del quemador, consumo de biomasa en Kg/hr, y generación de 325.200 kcal en una hora de funcionamiento, traducidas a 1.289.634 BTU, equivalentes a 0,38 MW. En relación a dichas consideraciones, se requiere a Agricob S.A, que acredite fehacientemente la efectividad de los datos proporcionados para realizar las estimaciones informadas, entregando antecedentes adicionales y suficientes que permitan evaluar la trazabilidad de lo requerido.

b) En relación al Informe emitido por el “Laboratorio de Servicio de Análisis del Departamento de Zootécnica de la Pontificia Universidad Católica de Chile”, de fecha 20 de mayo de 2008, aportado al procedimiento a través de la presentación de fecha 29 de mayo de 2018 se hace presente que este corresponde a un documento que solo informa resultados finales. Frente a lo anterior, resulta necesario solicitar el texto completo del informe antes señalado, que contenga el detalle de la metodología aplicada en la medición, la ruta de cálculo para la determinación de la energía bruta del combustible analizado, y en caso de proceder, las condiciones operacionales para la determinación de los resultados obtenidos, junto con el procedimiento utilizado para realizar el ensayo.





c) Elaborar un informe de medición de energía bruta actualizado a la fecha, que dé cuenta de las mediciones que actualmente arroja la fuente existente en Agricob S.A. Este informe deberá ser realizado por un laboratorio acreditado, y deberá incluir el desarrollo del análisis y conclusiones, que proporcionen los datos del poder calorífico superior del combustible utilizado por la fuente del proyecto.

d) Entrega del diagrama de flujo del proceso productivo que explique el proceso completo de cómo se obtiene el polvo de corontas hasta su despacho final. Además del diagrama de flujo antes indicado, se deberá informar cómo se determina qué parte de dicha materia prima servirá de biocombustible.

e) Acreditar fehacientemente la cantidad de materia prima repcionada diariamente, cantidad de materia prima procesada diariamente, y cantidad de materia prima envasada y despachada durante los años 2016 y 2017.

f) Entrega de antecedentes que demuestren de manera fehaciente el valor del consumo nominal de combustible de la fuente en Kg/h, es decir, el valor del consumo de polvo de corontas o biomasa en Kg/h., para los años 2016 y 2017. Complementariamente se deberá entregar la información diaria, de la cantidad de materia prima utilizada como biocombustible para los años 2016 y 2017.

**II. PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** La información señalada en el resuelvo anterior deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.

**III. SOLICITAR,** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia, en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Raúl Maffei Illanes, representante legal de Agricob S.A, en Av. Santa María N° 5888, piso 3 (Edificio Interoceánica), comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.



Loreto Hernández Navia

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



MCPB

**Carta certificada:**

- Raúl Maffei Illanes, representante legal de Agricob S.A., domiciliado en Av. Santa María N° 5888, piso 3 (Edificio Interoceánica), comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile



C.C:

- Santiago Pinedo Icaza, Jefe de la Oficina Regional de la SMA del Libertador General Bernardo O' Higgins.



AM2



INUTILIZADO